

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al día 20 del mes de marzo de 2026, siendo las 16:30 horas, se reúnen, en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), con domicilio físico constituido en Av. Rivadavia 1523, 5º Piso, C.A.B.A. y domicilio electrónico constituido en: msilvestri@faiia.com.ar, en su calidad de Miembros Paritarios del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17, el Sr. Daniel BAZAN, Silvina ARDUINO y Carlos ELIZALDE, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. Jorge LACARIA y María Eugenia SILVESTRI, en calidad de Asesores Paritarios y en representación de la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (FONIVA), con domicilio en Tucumán 731, Piso 2º, Depto. "D", C.A.B.A. y domicilio electrónico en: secretariadeactas@foniva.com.ar, en su carácter de Miembros Paritarios: Jorge Luis ROJAS, Marcelo Ramón LOMBARDO, Luis Alberto BELLIDO, Claudia Ivana PEREYRA y la Dra. Mirta Rodríguez lo hace en calidad de Asesora Paritaria, todos debidamente acreditados, quienes resuelven:

1. Las partes aquí firmantes reconocen sus recíprocas legitimaciones y representatividad para negociar colectivamente en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 746/17 y manifiestan que han acordado un incremento salarial para cada una de las respectivas categorías del CCT 746/17 en CINCO etapas MENSUALES:

Las primeras TRES etapas de los incrementos serán ÚNICAMENTE de carácter NO remunerativo, por lo que se da por cumplida la cláusula N° 3 (tres) del acuerdo de fecha 29/10/2025, del expediente EX-2025-121007752-APN-DGDTEYSS#MCH. Dichos incrementos de carácter NO REMUNERATIVO son los siguientes:

- **Etapas 1:** A partir del 1° al 28 de febrero de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **5% (cinco)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
- **Etapas 2:** A partir del 1° al 31 de marzo de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **7,5% (siete y medio)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
- **Etapas 3:** A partir del 1° al 30 de abril de 2026 una suma no remunerativa, equivalente al **10,5% (diez y medio)** del salario básico al 31 de enero de 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.

Las DOS etapas siguientes, tendrán incrementos en los salarios básicos y continuarán montos de carácter NO remunerativo que se calcularán sobre el nuevo salario básico vigente, **todo ello estará visualizado en el ANEXO I donde figurarían las escalas salariales vigentes respecto a todos sus incrementos, comprendiendo la nueva estructura de salarios básicos, y suma de carácter no remunerativo.**

- **Etapas 4:** desde 1° al 31 de mayo de 2026 se incrementarán los salarios básicos en un **4 % (cuatro) sobre** los básicos vigentes al 30 de abril de 2026; **MÁS** una suma de carácter no remunerativo equivalente al **7,5% (siete y medio)** del salario básico del mes de mayo 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
 - **Etapas 5:** desde 1° al 30 de junio de 2026 se incrementará en un **4,5 % (cuatro y medio) sobre** los básicos vigentes al 31 de mayo de 2026; **MÁS** una suma de carácter no remunerativo equivalente al **5,5% (cinco y medio)** del salario básico del mes de junio 2026 de la categoría que revista el trabajador al momento de su liquidación.
2. Respecto de la suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 1 (uno), las partes se comprometen que, a partir del 1° de julio de 2026, será incorporada a los salarios básicos de cada una de las categorías, siendo ello parte de la próxima revisión salarial y con dicha revisión se presentarán las nuevas escalas que contemplarán esta cláusula.

3. Habiendo las partes acordado continuar con sumas de carácter no remunerativo dentro del acuerdo salarial y con el fin de no desfinanciar la obra social OSPIV, los signatarios del CCT 746/17 establecen con carácter excepcional una contribución especial respecto de TODOS (*independientemente de la obra social que tengan*) los trabajadores encuadrados dentro del CCT 746/17, con destino a la obra social, equivalente al 9% (nueve por ciento) sobre las sumas de carácter no remunerativo que el trabajador perciba mensualmente dentro del período establecido 01-02-26 al 30-06-26. Dicha contribución excepcional (*que será llevada por la FONIVA, en registro contable individual*) será pagada y depositada por los empleadores en la siguiente cuenta bancaria de FONIVA: BANCO NACIÓN; CC\$ N° 25664/19; CBU 0110599520000025664197 Alias : LIMITE.RIMA.MARTE

4. Respecto de la suma de carácter no remunerativo, no se tendrá en cuenta para el pago de vacaciones, horas extras, aguinaldo, ni adicionales de convenio.

Las sumas de carácter no remunerativo serán consideradas para la liquidación de las licencias por enfermedad, accidentes y aquellas establecidas en el Art. 10 y Art. 11 del presente CCT 746/17.

Asimismo, dicha suma no remunerativa se abonará en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado respecto de: licencias sin goce de sueldo solicitadas por el trabajador, como así también las correspondientes a: período de excedencia, suspensiones disciplinarias, ausencias injustificadas, los contratos de jornadas reducidas a tiempo parcial, etc.

5. La suma de carácter no remunerativo establecida en el punto 1 (uno), deberá ser abonada por el empleador a aquellas trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad.

6. Se establecen nuevos valores para **VIATICOS** y **REFRIGERIO** siendo ellos los siguientes:

VIATICOS (de carácter no remunerativo):

- Desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuara la suma de \$ 6.040.-
- Desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$6.282.-
- Desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$6.564.-

REFRIGERIOS (de carácter remunerativo):

- Desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 2.976.-
- Desde 1° y hasta el 31 de mayo de 2026 \$3.095.-
- Desde 1° y hasta el 30 de junio de 2026 \$3.234.-

Quedando redactado el artículo 27 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

“Artículo 27° Beneficios Sociales: El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por compensar este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de REMUNERATIVO, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 865 del 25 de Julio de 2013 en expediente N.º 1.554.649/13, no así, para aquellos empleadores que sigan otorgando este beneficio (refrigerio) en especie, donde continuarán manteniendo su carácter de NO REMUNERATIVO, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744 modificados ley 27.802.

A) *Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este*

concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura. Asimismo, los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 2.976, desde 1º y hasta el 31 de mayo de 2026 \$3.095 y desde 1º y hasta el 30 de junio de 2026 \$3.234, de carácter remunerativo, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador.

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 31 de enero de 2026, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada únicamente por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo establecen el pago de un viático por transporte a cargo del empleador que será: desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 \$ 6.040, desde 1º y hasta el 31 de mayo de 2026 \$6.282 y desde 1º y hasta el 30 de junio de 2026 \$6.564, de carácter no remunerativo y por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, sin presentación de comprobantes, a resultar de la aplicación del artículo 106 de la ley 20.744 de contrato de trabajo, modificada por la ley 27.802 y sus decretos reglamentarios.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en los incisos a) y b) del artículo se abonarán en forma mensual o quincenal según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos. Quedan excluidas del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera, a saber: contratando micro u ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensara estos beneficios.”.

7. **BASE MINIMA IMPONIBLE OSPIV:** Las partes acuerdan modificar el valor establecido en el inc. G del Artículo 4º del CCT 746/17:

- Desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$75.860.-
- Desde 1º y hasta el 31 de mayo de 2026 \$78.900.-
- Desde 1º y hasta el 30 de junio de 2026 \$82.500.-

quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“Art 4º Inc. g) BASE MINIMA IMPONIBLE. Para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV) será la siguiente: desde 1º de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 75.860, desde 1º y hasta el 31 de mayo de 2026 \$78.900 y desde 1º y hasta el 30 de junio de 2026 \$82.500, (montos netos para Obra Social sin ANSSAL);

Todos ellos como importes mínimos para aportes del trabajador y contribución empresaria exclusivamente para la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido (OSPIV); sin perjuicio de lo establecido en la Ley 23.660, para el cálculo de éstos.

Cuando la suma del aporte del trabajador y la contribución empresaria no alcancen a dichos montos, la diferencia estará a cargo del Empleador. Dicho mínimo es aplicable aún a los contratos de trabajo de jornada reducida cualquiera sea el período de ésta.

Nota: Las partes acuerdan que, conforme a su naturaleza, la licencia por maternidad, el Estado de excedencia, la reserva de puesto y la licencia sin goce de sueldo establecida en el Art. 12 del CCT 746/17 no se considerarán para el pago de la Base mínima de obra social OSPIV. Asimismo, en caso de fechas de ALTA y fechas de BAJA de cada trabajador comprendido en el presente CCT, que tenga como obra social OSPIV, se informa que, para los aportes y contribuciones respecto de la Base Mínima Obra Social O.S.P.I.V., SERÁN considerados los días EFECTIVAMENTE trabajados.”

8. **SUBSIDIO POR SEPELIO:** Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por sepelio estipulado en el **Art 20** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 961.749
- desde el 01/05/26 al 31/05/26: en la suma de \$ 1.000.000
- desde el 01/06/26 al 30/06/26: en la suma de \$ 1.045.000

9. **SUBSIDIO POR HIJO DISCAPACITADO:** Las partes acuerdan incrementar el monto del Subsidio por hijo discapacitado, estipulado en el **Art 20 BIS** del CCT 746/17 de la siguiente manera:

- desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 30.835
- desde el 01/05/26 al 31/05/26: en la suma de \$ 32.068
- desde el 01/06/26 al 30/06/26: en la suma de \$ 33.512

quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20° BIS. SUBSIDIO POR HIJO/A DISCAPACITADO/A. *Las Condiciones para acceder al cobro del presente beneficio serán las siguientes:*

(a) tener derecho al de la asignación familiar por hijo con discapacidad establecida por la legislación vigente y abonada por la ANSeS; (b) que el hijo con discapacidad resida en el país y (c) que el progenitor haya solicitado y acreditado fehacientemente ante su empleador el pago de este beneficio. Dicho beneficio se abonará solamente a uno de sus progenitores, aunque ambos estén comprendidos dentro del universo de trabajadores alcanzados por las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo. El monto para pagar por el empleador será equivalente: desde 1° de febrero y hasta el 30 de abril de 2026 continuará su valor de \$ 30.835, desde el 01/05/26 al 31/05/26: en la suma de \$ 32.068 y desde el 01/06/26 al 30/06/26: en la suma de \$ 33.512.”

10. Las partes acuerdan que conforme al Acuerdo celebrado con fecha 12 de junio de 2025 en el expediente **EX-2025-65744114-APN-DGDTEYSS#MCH** el presente acuerdo no será aplicado en SU TOTALIDAD a las empresas ARMAVIR S.A., BADISUR S.R.L., SUEÑO FUEGUINO S.A., BLANCO NIEVE S.A. y YAMANA DEL SUR S.A. y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores, a excepción de la aplicación de la cláusula N° 5 del presente acuerdo, respecto del Aporte Solidario, el cual SI se aplica a las empresas antes mencionadas y a cualquier otra empresa establecida en la zona de Río Grande que haya firmado acuerdo salarial con este Sindicato y a sus respectivos trabajadores.

11. Para el caso de estar pendiente de ratificación y/o homologación del presente acuerdo y se produzcan vencimientos de pagos pactados en el mismo, los empleadores comprendidos en el presente abonarán las sumas devengadas con la mención *“Pago anticipo acuerdo colectivo febrero 2026”*.

12. El presente acuerdo regirá desde el **1° de febrero hasta el 30 de junio de 2026**, quienes convienen volverse a reunir a efectos de la renovación del presente acuerdo el lunes 15 de junio de 2026.

Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017.)

El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación. No siendo para más, previa lectura y

ratificación de la presente, se firma la presente en prueba de conformidad en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicada.

FONIVA

FAIA

J. Zellilo